Firmado digitalmente por QUISPE GRANDEZ Marco Antonio FAU 20141784901 soft
Cargo: Gerente
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.11.2024 15:01:38 -05:00

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Chiclayo, 19 de Noviembre del 2024

RESOLUCION GERENCIAL N° 000285-2024-MPCH/GRRHH-S

VISTO:
El Recurso de Reconsideración interpuesto por la servidora NELLY VILCHEZ CASTILLO contra la Resolución Gerencial N° 000212-2024-MPCH/GRRHH-S de fecha 29 de octubre de 2024; y,

CONSIDERANDOS:

1. Mediante la Resolución N° 000212-2024-MPCH/GRRHH-S de fecha 29 de octubre de 2024 (en adelante, **la resolución de sanción**) la Gerencia de Recursos Humanos, en su calidad de órgano sancionador en el Procedimiento Administrativo Disciplinario del Expediente N°646920, impuso la sanción de suspensión de cinco (05) días sin goce de remuneraciones a la servidora NELLY VILCHEZ CASTILLO (en adelante, la **recurrente**), quien se desempeñó en el momento de la comisión de la falta como personal operativo de barrido, por la comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal j) art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber incurrido en inasistencias injustificadas durante los días 09, 13, 16, 24, 25, 29, 30 y 31 de marzo de 2023.

2. El 11 de noviembre de 2024, la recurrente ejerciendo su derecho de defensa y, estando a lo establecido por el artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 117° y 118° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), interpuso recurso de reconsideración (en adelante, **el recurso**) contra la resolución de sanción.

3. El recurso interpuesto se sustentó en los siguientes argumentos:

i. Ha indicado que el Recurso de Reconsideración, es materia de reconsideración también deberá en sustentarse en dicha prueba, sin embargo, esto no es óbice que alegue la nulidad de lo actuado como lo precisa el art. 11 del DS 004-2019-JUS.
ii. No se le ha sancionado por indisciplina, no por llegar tarde a su trabajo, ni ser competente a su labor, menos por no mantener el respeto mutuo de sus compañeros, se le sanciona por su propia ignorancia al no haber justificado de manera formal y en su debido tiempo la no asistencia al trabajo o sus labores.
iii. Su hidalguía de reconocer el hecho, si bien es cierto no la exime de responsabilidad, sin embargo, lo atenúa, porque en el caso oportuno hubiere presentando sus certificados médicos que justifique su inasistencia.
iv. Sostiene que su estado de salud ha sido la causa de no haber concurrido en los días y fechas a laborar.
v. Indica que desde que fue notificada no se le ha permitido trabajar, a pesar que está dentro el término para presentar los recursos que la Ley le franquea, obrando un abuso desmedido en este extremo, tal es así que ya ha cumplido con la sanción y se encuentra trabajando.
vi. Asimismo, indica que no se ha respetado los plazos y términos que señala la Ley N° 27444, en el sentido que no se puede exceder de 30 días hábiles el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa.

4. Ahora bien, previo al análisis de fondo, corresponde determinar si el recurso cumple con los requisitos de procedibilidad, de acuerdo a lo previsto en los artículos 218°[1] y 219°[2] del TUO de la Ley de la LPAG, que se detallan a continuación:

a) Interponerse en el plazo de (15) días:
La resolución de sanción fue notificada con fecha 30 de octubre de 2024 y siendo que el recurso de reconsideración fue interpuesto con fecha 11 de noviembre de 2024, se verifica que se encuentra dentro del término de los (15) días perentorios para la interposición de los recursos conforme a lo establecido en el artículo 218.2 de la ley acotada.

b) Sustentarse en nueva prueba:

[1] **Artículo 218.- Recursos administrativos**
(…)
218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)

[2] **Artículo 219.- Recurso de reconsideración**
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Chiclayo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.municichiclayo.gob.pe/verificador_sgd/** e ingresando la siguiente clave: **VPRTHA9**
https://www.gob.pe/munichiclayo

En el apartado "PRIMERO" la recurrente señala "Si bien es cierto el Recurso de Reconsideración, se interpone ante el mismo órgano que dicto, el primer acto que es materia de reconsideración también es verdad que deberá sustentarse en dicha prueba; sin embargo, esto no es óbice que alegue la nulidad de lo actuado como lo precisa el art. 11 del D.S. 004-2019-JUS"

ANÁLISIS INTEGRAL:

- **Sobre la nueva prueba**

5. El autor nacional Morón Urbina[3] señale que:
"(…) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controvertida. **Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.**" (El énfasis es agregado).

"(…) Por ello, **perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite reconsideración**." (El énfasis es agregado).

- **Sobre el medio de prueba que adjunta la recurrente:**

6. La recurrente en su recurso de reconsideración **NO** adjunta ningún nuevo medio de prueba.

7. La recurrente en su recurso de reconsideración, alega la nulidad de lo actuado, sin embargo, esta pretensión no es atendible, debido que ésta no se resuelve dentro del recurso planteado, debiendo la recurrente tener en consideración el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

8. Por lo expuesto, de la revisión integral del recurso y teniendo en cuenta lo señalado por la norma, se constata que, el recurso carece de nueva prueba que amerite el reexamen de la resolución de sanción por parte de este órgano sancionador. Por ello, al no cumplirse con el requisito de nueva prueba dispuesto en el TUO de la LPAG, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por la recurrente NELLY VILCHEZ CASTILLO, sin emitir pronunciamiento del asunto controvertido, por lo tanto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora NELLY VILCHEZ CASTILLO contra la Resolución Gerencial N° 000212-2024-MPCH/GRRHH-S de fecha 29 de octubre de 2024, conforme a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la servidora NELLY VILCHEZ CASTILLO en su domicilio ubicado en calle San Martín N° 1457-Urrunaga Sector 2, distrito de José L. Ortíz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
MARCO ANTONIO QUISPE GRANDEZ
GERENTE
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

CC.: cc.:
INTERESADO
ÁREA DE ESCALAFÓN Y LEGAJOS
SECRETARIA TECNICA DEL PAD
GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA

[3] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima edición. Lima. Gaceta Jurídica 2011. P. 661 y 663.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Chiclayo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.munichiclayo.gob.pe/verificador_sgd/** e ingresando la siguiente clave: **VPRTHA9**

https://www.gob.pe/municHiclayo